

Transmisiones de escribanías en Madrid (Siglos XVI-XIX)

M^a DEL PILAR ESTEVES SANTAMARÍA

Profesora Ayudante de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

1. Objeto del trabajo y estado de la cuestión

Con motivo de la realización de mi tesis doctoral he tenido la ocasión de consultar la obra *Historia del derecho notarial español*, de José Bono¹. En la parte dedicada a la Institución Notarial, este autor realiza un breve repaso a los distintos medios de transmisión de oficios que se dieron en Castilla. Este tema despertó mi interés, al haber tenido oportunidad de examinar, en el Archivo Histórico de Protocolos de la Comunidad de Madrid, alguna escritura en la que escribanos arrendaban, vendían o cedían sus propios oficios.

Buscando mayor información, pude comprobar que era muy escasa² la bibliografía existente sobre los escribanos en Madrid. Así surgió la idea del presente trabajo: estudiar como se realizaba la transmisión de los oficios de escribanos en la villa de Madrid entre los siglos XVI a XIX. El objetivo propuesto ha consistido en examinar la legislación existente sobre la materia y comprobar en los documentos que recogen estas transmisiones si las escrituras se hacían siguiendo las pautas establecidas por la normativa.

A semejanza de lo que hizo Antonio Matilla Tascón³ en su *Historia de dos oficios de escribano*, también se ha incluido en este trabajo la historia de un oficio de Escribano de Provincia. Su reconstrucción ha sido laboriosa,

¹ J. Bono, *Historia del Derecho Notarial español*. Madrid 1979, 2 vol.

² Además de la obra de Bono ya citada, se han consultado distintos Tratados de Notaría, en su mayoría anteriores a la primera Ley del Notariado (28 de mayo de 1862): M. Fernández Casado, *Tratado de Notaría*, Madrid 1895; Manuel Ortiz de Zúñiga, *Biblioteca de escribanos*, Madrid 1855. Sobre el mismo tema de escribanos, véase: F. Arribas Arranz, "Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV", en *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. I, pp.165-260, Madrid 1964; y J. Martínez Gijón, "Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna", en *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. I, pp.261-392, Madrid 1964. Sobre los oficios públicos en general, véase: J.M. García Martín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla 1974; F. Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid 1972.

³ A. Matilla Tascón, "Historia de dos oficios de escribano, propietarios y ejercientes", en *Revista de Derecho Notarial*, núm. 113-114, 1981, pp. 229-235.

puesto que las distintas noticias se han tenido que entresacar de diferentes documentos y a veces éstas eran contradictorias.

El oficio de escribano, en sus más variados aspectos, preocupó desde muy pronto a los Procuradores que asistían a las Cortes castellanas en la Edad Media; ya en las Cortes de Zamora de 1274⁴, el rey Alfonso XI ordenó que los escribanos hagan las cartas por sus propias manos, en clara alusión a la prohibición de delegar sus competencias en terceras personas y a servir el oficio por sí mismos. Como veremos más adelante esta cuestión se tratará en ocasiones posteriores.

Las soluciones que los monarcas van adoptando en las distintas Cortes que se celebran no varían básicamente a lo largo del tiempo. Solamente los Reyes Católicos introdujeron algunas modificaciones en la gran reforma que emprendieron en materia notarial para intentar solucionar el caos que se había producido con la multiplicación de oficios en los reinados de sus antecesores.

Este sistema se mantuvo con muy pocas variaciones hasta la aparición de la primera Ley del Notariado, encontrándose recogida la legislación para Castilla, hasta ese momento, primero en la Nueva Recopilación y, posteriormente, en la Novísima. También en este trabajo aparecerán mencionadas las leyes de estos cuerpos legales relacionadas con las transmisiones de los oficios de escribanos.

En el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid hemos revisado más de cincuenta escrituras en las que aparecen todas las variedades posibles de transmisiones: arrendamientos, compraventas, renunciaciones y sucesiones *mortis causa*. El documento más antiguo que se ha encontrado es una escritura de renuncia de una escribanía otorgada el 20 de junio de 1528⁵, y la más reciente un nombramiento para servir una escribanía del número del 6 de mayo de 1862. La localización de estos documentos ha sido posible, en gran parte, gracias a las noticias que proporciona Antonio Matilla Tascón⁶ en su obra "Noticias de escribanos y notarios de Madrid".

No se trata, por tanto, de un trabajo exhaustivo, puesto que no se han agotado todas las escrituras existentes; sin embargo, considero que la muestra es suficiente puesto que cronológicamente se abarca todo el período que se pretendía estudiar y las características que presentan cada una de las formas de transmisión son muy similares a lo largo del mismo.

⁴ Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla (a partir de ahora C.L.C.), Madrid 1861-1903, I, 38, p. 79.

⁵ El Archivo Histórico de Protocolos (en adelante AHPM) recoge los protocolos notariales a partir de 1505.

⁶ A. Matilla Tascón, "Noticias de escribanos y notarios de Madrid", Madrid, 1989.

Como se verá más adelante, la teoría y la práctica corrieron por caminos diferentes. Mientras las disposiciones tendían a restringir la transmisión de los oficios, éstas fueron cada vez más frecuentes y los propios monarcas, muchas veces por los beneficios económicos que conseguían con ello, consentían, incluso favorecían, su realización.

En un principio la designación de los escribanos tenía siempre un carácter vitalicio y cuando un oficio quedaba vacante, por muerte, impedimento o dejación de su titular, se elegía otra persona para desempeñarlo. En unos casos, los Concejos tenían concedido el privilegio de designación de los oficios públicos, pero cuando esto no era así la elección correspondía a la Corona. El desempeño del oficio de escribano dejó de tener esta naturaleza cuando se admitió la práctica de las renunciaciones; el escribano que no quería o no podía continuar con el desempeño de su función renunciaba a favor de una tercera persona, que se convertía en el nuevo titular. Este hecho resultaba perjudicial tanto para los Concejos como para la Corona, a quienes correspondía designar al nuevo escribano. A esta práctica abusiva se trató de poner freno.

Cuando un escribano conseguía que su oficio se convirtiera en perpetuo por juro de heredad, normalmente a cambio de un servicio monetario a la Corona, se le estaba otorgando la posibilidad de considerar la escribanía como parte de su patrimonio privado y, por tanto, de poder disponer de él como si de un bien se tratara. Este carácter de perpetuidad, que en un principio tenía un carácter meramente excepcional, acabó por generalizarse hasta tal punto que cuando se quiso suprimir resultó prácticamente imposible.

Actuaban en Madrid en este momento distintos tipos de escribanos. Aunque en muchos casos no aparece clara la diferencia existente entre ellos, sí se pueden determinar algunas de las competencias exclusivas de las que cada uno disfrutaba. En primer lugar encontramos los Escribanos del Número⁷. Cuando en las Cortes de Valladolid de 1307 se pide al Rey que provea sobre el acrecentamiento de oficios, se hace la primera demarcación territorial y en las poblaciones de mayor importancia se fija el número de escribanos que debía existir, de donde vino el nombre. En el siglo XVII había en Madrid 23 Escribanos del Número. Sus competencias eran extensas, podían intervenir en el otorgamiento de contratos, testamentos y transacciones que se quieren elevar a instrumentos públicos y al mismo tiempo servir de auxiliares de los jueces para redactar, a manera de secretarios, y autorizar con su carácter público, las actuaciones judiciales en los asuntos criminales y civiles. Por consiguiente, podían realizar tanto funciones judiciales como testificales.

⁷ Ortiz Zúñiga, *op. cit.*, p. 15 y sigs.

Junto a éstos encontramos a los Escribanos Reales. Son los que tienen facultad para autorizar en todo el Reino los instrumentos públicos y actos judiciales, pero con algunas limitaciones y restricciones que previenen las leyes. Esta clase de escribanos no suelen tener oficio público o archivo, hallándose adscritos a alguna escribanía pública o numeraria.

Se encuentran también en Madrid los Escribanos de Provincia y Comisiones. Dependían éstos de la Sala de Provincia del Consejo de Castilla, llamada así porque antes de que los Reyes fijasen de manera definitiva su residencia en Madrid, andaba itinerante, se encontraba allí donde estuviera la Corte del Rey⁸. Se encargaba esta Sala de las apelaciones que se presentaban sobre providencias y sentencias dictadas por los Alcaldes de la Corte. Hay que tener en cuenta la dependencia directa que estos Escribanos tienen del Consejo, puesto que no toda la normativa que los Reyes dicten para los escribanos les era directamente aplicable; los Escribanos de Provincia se regían por las leyes que para ellos establecía el propio Consejo, y también por aquellas que los Monarcas les hacían extensiva específicamente. Para evitar que estos Alcaldes conociesen de negocios que no estuvieran relacionados con el rastro de la Corte, acordó el Consejo por auto de 15 de Noviembre de 1579, que los Escribanos de Provincia de la Corte no recibiesen demandas sobre la propiedad y división de bienes. Los martes, jueves y sábados de cada semana, los Escribanos de Provincia tenía que hacer al Consejo relación de los pleitos que se tenían que ver en grado de apelación. Por las Cortes de Valladolid de 1447⁹, sabemos que este tipo de escribanos tenían la obligación de servir cuatro meses en la Audiencia de la provincia, y si no lo hacían perdían la franqueza de no pagar los pechos en el año en que no lo sirvan. Otra característica de estos Escribanos de Provincia es que tenían todos sus despachos en un mismo lugar, primero en la Plazuela de Santa Cruz y luego en la Cárcel de la Corte.

La posibilidad de que los Escribanos de Provincia autoricen escrituras extrajudiciales aparece reconocida en varios lugares de la Nueva Recopilación: *de las escrituras estrajudiciales, i contratos, que ante ellos passaren, lleven por el registro, i lo que dieren signado, lo que se contiene en el arancel de los Escrivanos del Número*¹⁰; la misma asimilación entre los dos tipos de Escribanos se realiza en la Pragmática publicada por Felipe V en Madrid, donde se establecen los *Nuevos Aranceles para los Escrivanos de Provincia, Numero i Reales de la Corte*¹¹. A pesar de estar así previsto en las leyes, se

⁸ Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real*, Madrid 1796, vol. II, pp. 332-333.

⁹ C.L.C. III, 37, p. 543-544.

¹⁰ NR, 2, 8, 27.

¹¹ NR, 2, 8, Auto 14.

produjeron enfrentamientos entre los Escribanos de Provincia y del Número. En un documento de compraventa¹² de una escribanía del número se nos informa que los Escribanos del Número de la villa de Madrid tenían un pleito pendiente con los de Provincia, para que éstos no hiciesen ni otorgasen escrituras de propiedad y perpetuidad.

Pero si los Escribanos de Provincia habían conseguido extender sus competencias a las escrituras judiciales, también los Escribanos del Número habían conseguido que se les reconociera la posibilidad de realizar escrituras judiciales¹³. Por un servicio que hicieron de 43.600 ducados de vellón, que se usaron para las obras de la Casa y Sitio del Buen Retiro, obtuvieron la posibilidad de que las apelaciones de todos los pleitos y causas, civiles, ordinarias y ejecutivas que pasaran ante ellos, acabaran también en el Consejo¹⁴. Todos los lunes, miércoles y viernes de cada semana, los Escribanos del Número tenían que acudir a la Sala de Provincia del Consejo para hacer relación de los pleitos que pasaran ante ellos, de la misma forma que hacían los Escribanos de Provincia.

2. Normativa

La legislación en materia de escribanos es muy numerosa, especialmente en lo que se refiere a la reducción de los oficios existentes y a la obligación de que tales oficios sean servidos por sus propietarios y no delegados en un tercero. El motivo de tal abundancia normativa es el continuo incumplimiento de la ya existente, por lo que los Reyes tuvieron que regular de forma reiterada una materia que ya estaba perfectamente reglamentada.

En las Cortes de Zamora de 1432¹⁵ los Procuradores pidieron a Juan II que se cumpliera lo ordenado otras veces en el sentido de que no se acrecentara el número de alcaldes y regidores, que estaba limitado por sus antecesores; suplicaron así mismo que *“mandase e ordenase que todos los oficios de alcaldas e rregimientos e escriuanias, que son acreçentados de mas delos numeros lymitados por los rreyes mis antegores e por mi en las dichas çibdades e villas de mis rregnos, sean consumidos asi como vacaren, fasta ser rreduzidos a los dichos numeros; e que de aquí adelante non acresçentase el dicho numero de alcaldas e rregidores e escriuanos, saluo sy la çibdat o villa, de vna concordia, melo demandase”*. Esta petición se

¹² AHPM, prot. 21.385, folio 231.

¹³ NR, 2, 8, Auto 9.

¹⁴ Según Escolano de Arrieta, *op. cit.*, pp.335, esta concesión vino motivada por el deseo de obviar las costas y gastos que a los vecinos y naturales de Madrid les suponía seguir las apelaciones de causas civiles en al Audiencia y Chancillería de Valladolid.

¹⁵ C.L.C. III, 2, p. 118-119.

reiteró sucesivamente¹⁶, hasta el punto de que en las Cortes celebradas en Olmedo en 1445¹⁷ se realizó un Ordenamiento para que no se acrecentasen los oficios en las ciudades y villas del reino, se redujesen los ya acrecentados y se consumiesen los oficios según fueran quedando vacantes. Se alegó que el incremento de oficios resultaba perjudicial para el buen ejercicio de la profesión ya que *“algunos de tales escriuanos quier por ynorancia o por pobreza faran lo que non deuen”*¹⁸. Se reclama al Rey que no se expidieran nuevos nombramientos de escribanos y que se consumieran los acrecentados en los oficios que fueran quedando vacantes por muerte, privación o de cualquier otra manera, hasta que se redujeran al número que debe haber en cada una de las ciudades.

Para premiar a sus seguidores en su lucha contra la nobleza, Enrique IV continuó con la política de multiplicar los oficios. Crecieron tanto entre 1464 y 1469 que el propio monarca, convencido de los daños que esto ocasionaba, revocó sus propios nombramientos y prohibió el uso y ejercicio a las personas por él nombradas. Estas disposiciones no se cumplieron y el número continuó aumentando¹⁹.

Los Reyes Católicos intentaron solucionar el problema respetando los derechos adquiridos con la intención de contar con el mayor apoyo posible, por eso, a pesar de reconocer que muchos de los escribanos que ejercían los oficios acrecentados eran personas hábiles y suficientes, que los habían servido bien y lealmente, reconocen el daño y confusión que trae el incremento de oficiales; por eso dispusieron que *“de aquí adelante todos los dichos officios... que fueron acrescentados assi por el dicho sennor don Iuan, como por el sennor rey don Enrrique, e despues por nos o qual quier de nos, desde el comienzi del anno que pasó de mill e quatro cientos e quarenta annos fasta aquí, que todos sean auidos por acrescentados, e que quando vacaren por muerte o priuacion o en otra qual quier manera delos que agora los tienen, sean luego consumidos por el mismo fecho, sin otra nueua prouission ni abto de consumpcion”*²⁰.

Para saber cuales eran los oficios acrecentados, mandaron que en un plazo de ciento veinte días todos los Concejos enviaran un memorial *“bien y fielmente sacado”* con todos los Oficios que habían sido acrecentados y creados en cada una de las ciudades y villas desde 1440 en adelante para que fueran consumidos.

¹⁶ C.L.C. III, 2, p. 163-164; C.L.C. III, 24, p. 426-427; C.L.C. III, 7, p. 785-786; C.L.C. IV, 39, p. 106; C.L.C. IV, 3, p. 224-225; C.L.C. IV, 20, p. 267; C.L.C. IV, 34, p. 328.

¹⁷ C.L.C. III, p. 451-494.

¹⁸ C.L.C. III, 24, p. 426-427.

¹⁹ Fernández Casado, *op. cit.*, p. 86.

²⁰ C.L.C. IV, 85, p. 164-166.

También Felipe II fue continuador de la política de sus antecesores; en la petición 6 de las Cortes de Madrid de 1567²¹ el propio monarca reconoció que “*para alguna ayuda de los grandes gastos que se nos ofrecieron facer en defensa de nuestros Reynos y resistencia de los enemigos de nuestra santa Fe Catolica*”, se acrecentaron en algunas ciudades y villas los oficios públicos. Mandó entonces que todos estos oficios se consumieran según fuesen quedando vacantes.

Los documentos examinados en el Archivo de Protocolos nos ofrecen, así mismo, noticias sobre el acrecentamiento de oficios. En 1589²², los Escribanos de Provincia tuvieron noticia de la decisión del Consejo de incrementar en otros dos los ocho ya existentes; ante el perjuicio que esto les podía ocasionar decidieron acudir al Rey, alegando que muchos de ellos habían comprado sus oficios con la dote de sus mujeres o endeudándose y que el incremento de oficios les causaría notables agravios. Suplicaron que no pasase adelante esta decisión y en caso de que al final se optase por llevar a cabo este incremento, ofrecieron 8.000 ducados entre todos para que se convirtieran sus títulos en renunciables, añadiendo que aunque hasta ese momento los habían renunciado, vendido y traspasado, ninguno de ellos tenía el título con esta calidad. El Consejo decidió finalmente el incremento del número de los Escribanos de Provincia y convertir en renunciables los ya existentes a cambio de la cantidad ofrecida.

Felipe III en 1609²³ y Felipe IV en 1623²⁴, volvieron a ordenar que se redujesen los oficios acrecentados en los lugares donde, por ser excesivo el número de los existentes, se produjeran inconvenientes y perjuicio al gobierno.

Sabemos que en 1783, Carlos IV, por Real Decreto de 29 de abril y cédula del Consejo de 17 de junio, decidió reducir el número de los escribanos reales existentes en Madrid a 150; además, y por uno de los documentos consultados hay constancia de que en Madrid, en 1636, había 23 escribanos del número²⁵.

Anteriores en el tiempo son las peticiones de los Procuradores de Cortes de que los escribanos sirvan por sí mismos las escribanías sin delegarlas en un sustituto. El oficio público acaba por considerarse propiedad particular; es entonces cuando se introdujo el abuso de servirlos por segundas personas, ya cuando recaían en mujeres, menores o incapaces, o porque así un solo oficio

²¹ NR, 7, 3, 14; NoR 7, 7, 6.

²² AHPM, prot. 35.203, n^o 3.

²³ NR, 4, 25, 26 y 27; NoR, 7, 7, 14.

²⁴ NR, 7, 3, 31; NoR, 7, 7, 18.

²⁵ AHPM, prot. 35.203, n^o 2.

lo ejercían a la vez varios individuos. Son los Tenientes, Coadjutores o Excusadores. En seguida se empezaron a cometer abusos, puesto que no siempre las personas en quien se delegaba el ejercicio del oficio eran competentes para desempeñarlos, de lo que en ocasiones se seguían importantes perjuicios a los usuarios que acudían con sus negocios a estas escribanías. Las quejas aparecen por primera vez en las Cortes de Valladolid de 1307²⁶, cuando el rey Fernando IV mandaba que los escribanos “*siruan por ssi las notarias e non por excusados*”.

Todavía a mediados del siglo XVIII, en una Instrucción del Consejo Real de 20 de abril de 1751, se declara que los propietarios de los oficios de Escribanos del Número y del Ayuntamiento “*deben servirlos por su persona sin poderlos arrendar de modo alguno, ni darlos en confianza, no perteneciendo a muger o menor por justos titulos*”. No afecta esta regulación, por tanto, a los Escribanos de Provincia.

Sin embargo, a la vez que se establecían estas prohibiciones, los propios monarcas hacían concesiones de oficios por juro de heredad con facultad para nombrar Teniente, normalmente a cambio de servicios prestados a la Corona. En una resolución de Carlos IV enviada al Consejo el 20 de agosto de 1792²⁷, se trata detenidamente de este problema. El Rey mandaba que se cumplieran las normas prohibiendo que los oficios fueran servidos por Tenientes, aunque se exceptuaban los oficios a los que se había concedido esta gracia, y añadiendo que en lo sucesivo no se concediera facultad alguna de nombrar Teniente, “*ni se proponga esta preeminencia para los que carecen de ella*”. Se reconocía la posibilidad de que, recayendo el oficio en menor o en mujer que no lo pudieran administrar, el tutor o la mujer siendo mayor de veinticinco años, nombraran persona que lo sirviese hasta que el menor tuviera edad para ello o la mujer tomara estado.

Muy relacionada con la obligación de los escribanos de servir por sí mismos sus oficios está la prohibición de arrendarlos. Fue también en las Cortes de Valladolid de 1307²⁸ antes mencionadas, donde por primera vez se pidió al Rey que los escribanos no arrendaran sus oficios, “*que por la rrenta viene muy grand danno ala tierra*”. En 1349²⁹ la queja que presentaron los Procuradores era distinta, en este caso dan a conocer al monarca que las ciudades y las villas sufrían gran daño de los arrendamientos que los escribanos hacían de sus oficios, ya que por ganar la renta no les importaba darles

²⁶ C.L.C. I, 20, p. 192. La misma petición se reitera posteriormente: C.L.C. I, 93, p. 364; C.L.C. I, 12, p. 377; C.L.C. I, 43, p. 418; C.L.C. II, 7, p. 7-8.

²⁷ NoR, 7, 6, 6.

²⁸ C.L.C. I, 20, p. 192.

²⁹ C.L.C. I, 24, p. 634.

a quien no eran naturales del lugar; se pidió que el rey las mandara dar a los naturales y vecinos de cada lugar según que siempre se había reconocido³⁰.

A pesar de estas prohibiciones los arrendamientos de oficios de escribanos eran una realidad. El rey Felipe II, en una Pragmática dada en El Escorial el 19 de julio de 1589³¹, aplicable sólo a los Escribanos de Cámara, volvía a imponer la obligación de que éstos escribanos sirvieran por sí mismos los oficios y otorgaba la posibilidad de renunciarlos en el plazo de 60 días en el caso de no querer ejercerlos por su persona, bajo pena de pérdida del oficio. Un año después³², el propio monarca extendió esta norma a los Escribanos de Provincia, del Ayuntamiento y del Número para que *"todos y cualesquier de ellos usen y ejerzan los tales oficios por las suyas propias, o dentro de sesenta días, despues que esta nuestra carta fuere publicada, los renuncien y dispongan dellos; y no lo haciendo, el dicho termino pasado, los pierdan y queden vacos"*. Se insertaba también aquí la excepción de que la propiedad de un oficio recayera en un menor de veinticinco años o en una mujer, en estos casos se permitía que pudiera dar el oficio a otra persona para que lo usara y ejerciera por tiempo y espacio de dos años; después de este plazo tenían la obligación de renunciarlos o disponer de ellos ya que en caso de no hacerlo los perderían.

Menos numerosas son las disposiciones relativas a la enajenación de oficios de escribano. En principio también estaban prohibidas las ventas de oficios³³, pero tampoco en este caso se cumplía tal prohibición, pues los escribanos transmitían sus oficios como si de bienes propios se tratara. El reconocimiento de estas situaciones de hecho es evidente puesto que junto con las prohibiciones de enajenar las escribanías aparecen normas sobre como deben llevarse a cabo dichas enajenaciones: así, en la petición LXVII de las Cortes de Madrid de 1534³⁴, se solicitaba que los escribanos que renunciaran o vendieran sus oficios fueran obligados a traspasar los registros y escrituras, ya que *"de otra manera, en un oficio ay dos escribanos; uno que da fe de lo presente, y otro de lo pasado"*. El Rey ordenó que esto se cumpliera.

Los nombramientos de escribanos se realizaban a cambio de una prestación pecuniaria que era mayor si eran perpetuos. Como el nombramiento a perpetuidad era difícil de conseguir y la cantidad a pagar era mayor, pronto

³⁰ En muchos fueros municipales aparece reconocida la facultad de los Concejos para nombrar escribanos, este mismo privilegio se reconoce ya en las primeras Cortes que se celebran: C.L.C. I, 2, p. 141; C.L.C. I, 5, p. 152-153; C.L.C. I, 6, p. 175.

³¹ NR, 2, 20, 41; NoR, 7, 6, 8.

³² NR, 2, 20, 42; NoR, 2, 6, 9.

³³ C.L.C. IV, 22, p. 371.

³⁴ C.L.C. IV, LXVII, p. 600.

se halló el modo de burlar los nombramientos vitalicios, renunciándolos a favor de una persona determinada. Miguel Fernández Casado nos informa³⁵ de la existencia de una ley, cuya fecha se desconoce, que permitía las renunciaciones del padre en el hijo o en el yerno. Como las renunciaciones se hacían en el lecho de muerte, las escribanías permanecían en el seno de la misma familia; ello iba en detrimento del derecho de la Corona o de los Concejos para elegir las personas que debían desempeñar los oficios.

Algunas ciudades y villas tenían el privilegio de elegir a la persona que sustituyera a los regidores cuando las plazas quedaran vacantes por muerte o por cualquier otro motivo. En las Cortes de Madrid de 1435³⁶ los Procuradores protestaban porque muchas veces, y en contra de las ordenanzas, los regidores renunciaban su oficio por no poderlo servir o por cualquier otro motivo, en otra persona, lo que podía producir un importante daño a las ciudades o a la Corona. Por eso solicitaban que los regidores no pudieran renunciar sus oficios y en caso de que alguno lo quisiera renunciar por no poderlo servir por enfermedad u otro impedimento, que lo hiciera en manos de los otros regidores para que fueran ellos los que eligieran el sustituto; y en caso de que la renuncia no se llevase a cabo de esta manera, que el oficio no pudiera ser servido por la persona en quien se hubiera renunciado. Juan II dispuso que esto se guardara no sólo en los lugares que tenían estas ordenanzas, sino en todas las ciudades y villas del reino, “*e non solamente en los ofiçios de rregimientos, mas en los ofiçios de escriuanias*”, ordenando además “*que se non guarde de aquí adelante la ley que fabla quel tal ofiçio pueda ser rrenunçiado por el tal rregidor en fijo o en yerno suyo*” y que los regidores nombrasen a tres candidatos para ocupar la plaza vacante, entre los que el monarca elegiría la persona que lo iba a desempeñar. Un año después el mismo monarca³⁷ permitió que la renuncia pudiera hacerse en hijo o en yerno.

En la gran reforma que los Reyes Católicos llevaron a cabo en las Cortes de Toledo de 1480³⁸, se introdujeron nuevos requisitos para la validez de las renunciaciones. Reconocieron los monarcas que “*muchos fraudes se fazen en la renunciacion delos ofiçios publicos*” porque cuando un hombre se ve cercano a la muerte renunciaba el oficio que estaba desempeñando, lo que suponía un gran perjuicio para la preeminencia real de nombramiento de oficios públicos. En adelante para que las renunciaciones fueran válidas sería necesario que el renunciante viviera veinte días después de haberla efectuado; en caso

³⁵ Fernández Casado, *op. cit.*, p. 87.

³⁶ C.L.C. III, 3, p. 187-189.

³⁷ C.L.C. III, 30, p. 294-299.

³⁸ C.L.C. IV, 62, p. 139-140.

contrario los reyes podrían proveer del oficio como si la renuncia no se hubiera llevado a cabo.

Una vez que los Reyes hubieran reconocido la validez de la renuncia así efectuada, dando a la persona en quien se hubiera hecho provisión de merced del oficio, éste tenía un plazo de sesenta días para presentarse ante el Concejo de la ciudad, villa o lugar donde fuera el oficio y tomar posesión de él, “*so pena que el que de otra manera lo hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio que así le fuere renunciado*”.

El perjuicio que esta medida ocasionó a los regidores, escribanos, etc. fue considerable. Por ello, en las Cortes de Burgos de 1512³⁹ suplicaron a la reina doña Juana que les diese facultad para que pudieran renunciar sus oficios en sus hijos, nietos, yernos u otro pariente y que esta renuncia valiera aunque no viviese el que la realizara los veinte días. La reina no se lo concedió alegando “*que esto nunca se hizo, saluo en Cortes donde ay juramento de rrey o de prinçepe*”⁴⁰.

Posteriormente no se permitió que los Escribanos Reales pudieran realizar renunciaciones de sus oficios, si no habían tenido el oficio en su poder al menos durante cuatro años, no obstante, tal requisito no se exigía a los Escribanos del Número⁴¹.

Como ya vimos en el caso de transmisión de una escribanía por un contrato de compraventa, al efectuar la renuncia de un oficio de escribano, el renunciante también tenía la obligación de traspasar todos sus papeles y escrituras al que lo iba a desempeñar a partir de ese momento. A tenor de las quejas que se presentaban⁴² esto no siempre se cumplía y los escribanos se quedaban con los registros de las escrituras y contratos que pasaron ante ellos lo que causó importantes perjuicios.

3. Tipos de transmisiones

3.1. Oficios por juro de heredad y con facultad para nombrar Teniente

La posibilidad de transmisión de oficios viene motivada, en gran medida, por la forma en que éstos eran concedidos por los Reyes. Tal como afirma Bono, las concesiones podían ser hechas a perpetuidad (*por juro de heredad*), vitalicia o mixta (*por una o más vidas*). En el primer caso, el beneficiado con la concesión de un oficio por juro de heredad, tenía el oficio *para*

³⁹ C.L.C. IV, 24, p. 243.

⁴⁰ La misma respuesta dará su hijo (C.L.C. IV, 43, p. 330) cuando se le vuelve a pedir que otorgue la facultad de renunciar en la persona que quieren, aunque no vivan después el plazo fijado en la ley.

⁴¹ NR, 4, 25, Autos 2 y 6; NoR, 7, 10, 20.

⁴² C.L.C. IV, 88, p. 566; C.L.C. IV, 67, p. 600.

siempre jamás con facultad para disponer de él por cualquiera de los medios que el derecho establece para ello.

Los escribanos mostraban gran interés en conseguir el privilegio real que convertía sus oficios en perpetuos por juro de heredad, privilegio que solía concederse a cambio de servicios prestados a la Corona, normalmente a cambio de cantidades de dinero entregadas para cubrir las necesidades de los reyes. Así, por ejemplo, el 20 de mayo de 1645, el Escribano de Provincia Francisco Diaz, recibió una Real Cédula, en la que, teniendo en consideración su contribución a los gastos de la Casa y Sitio de Buen Retiro, se le hace merced de que su oficio “*lo tenga por juro de heredad para siempre jamás para él y sus sucesores y para quien de él o de sus sucesores tenga título o causa y que él o sus sucesores lo puedan ceder, renunciar, traspasar y disponer en vida o en muerte por testamento, o en cualquier otra manera como bienes y derechos propios; y la persona en quien sucediere le haya con las mismas calidades, prerrogativas, preeminencias y perpetuidad que el, sin que le faltase cosa alguna*”⁴³.

De la misma manera, el Escribano del Número Alonso Porrero obtuvo Real Cédula de Felipe III, fechada en Zaragoza el 21 de noviembre de 1643, por la que, en atención a sus servicios y al de 100 ducados que hizo por una vez, se le concedió la perpetuidad del referido oficio⁴⁴.

Junto con la calidad de tener el oficio *por juro de heredad*, los escribanos intentaban que se les concediera la posibilidad de nombrar teniente para servirlo. En principio, únicamente en el caso en que la propiedad de una escribanía recayese en manos de un menor de edad o en una mujer, se podría nombrar una persona capacitada para ejercerlo mientras se cumplía con la mayoría de edad o la mujer tomaba estado: Doña María Vizenta Martínez de Canenzia, era propietaria de un oficio de escribano del número que había heredado de su padre; hasta 1717 este oficio había sido ejercido por Pedro Suárez de Riuera, que le había dejado por el ascenso que había tenido a escribano de la Cámara Real y Supremo Consejo de Castilla, cargo que no es compatible con el de escribano del número. Por eso en una escritura hace dejación del expresado oficio a su dueña para que pueda elegir y nombrar a la persona que fuere su voluntad que le sirva y ejerza. Atendiendo a la suficiencia, calidad y buenas costumbres de Francisco Blas Domínguez, le nombra para su uso y ejercicio, por el tiempo de la voluntad de dicha otorgante, quien le puede remover y quitar con causa o sin ella⁴⁵.

Cuando el oficio de escribano no era propiedad de una persona física sino

⁴³ AHPM, prot. 35.203, n^o 3.

⁴⁴ AHPM, prot. 21.385, folio 231.

⁴⁵ AHPM, prot. 15.464, sin foliar.

de una Institución, era también necesario el nombramiento de un Teniente que lo sirviera. En ocasiones la titularidad de los oficios recaían en Fundaciones, Capellanías u Obras Pías; varios eran los caminos por los que éstas podían llegar a ser propietarias de oficios de escribanos, por ejemplo cuando se establecía un censo a favor de las mismas y como garantía de los censos se había prestado uno de los oficios, o bien cuando en un testamento se creaba una Fundación, Capellanía, etc... y entre los bienes que se dejaban para su sostenimiento figuraba un oficio escribano.

Como hemos visto en el apartado anterior, una de las exigencias que más a menudo aparece en las Cortes, es la de que los escribanos sirvan por sí mismos los oficios. Los reyes ordenaban que esto se cumpliera una y otra vez, pero a la vez ellos mismos hacían concesiones para que se tuvieran los oficios con facultad para nombrar Teniente, y ésto tanto para los Escribanos del Número como para los de Provincia.

En ocasiones, los tenientes que se encontraban sirviendo las escribanías acababan haciéndose con la propiedad de las mismas. Así, Bruno Saenz de Arellano, estaba ejerciendo, desde hacía muchos años, un oficio de escribano del número y deseaba que recayese en su persona la propiedad del mismo, sin embargo no tenía el capital necesario para comprarlo, por ello se valió de otra persona, Nicolás del Barrio, para que le prestase la cantidad de dinero que faltaba. El acuerdo al que se llegó entre ambos, es que la propiedad del oficio recayese en Nicolás del Barrio, que quedó como único dueño del oficio, bien entendido que con la condición pactada entre Sáenz de Arellano y el dicho Barrio, para que ni él ni sus sucesores le pudieran remover de él, con ningún pretexto durante su vida, o mientras sea su voluntad ejercerle. Además, si se intentase proceder a la venta y enajenación del dicho oficio, tendría que ser aceptando el comprador la expresada condición y siempre que no lo quisiera para sí, pues queriéndolo tiene que ser preferido a cualquier otra persona⁴⁶.

3.2. Arrendamientos

Mediante un contrato de arrendamiento, el propietario de un oficio de escribano cedía el disfrute del mismo a un tercero a cambio de una renta.

Normalmente estos contratos se realizaban con carácter indefinido, es decir, no se fijaba un plazo para la finalización del arrendamiento. Solamente en uno de los contratos de arrendamiento que se ha examinado⁴⁷, el arrendamiento se estipulaba por tiempo determinado, seis años, estableciéndose

⁴⁶ AHPM, prot. 21.898, folio 73.

⁴⁷ AHPM, prot. 15.464, sin foliar.

en una de las cláusulas que si finalizado tal plazo fuera voluntad de ambas partes el proseguir en el arrendamiento, habrá de ser bajo la misma escritura, con sus pactos y condiciones, sin que se necesite de otra nueva.

En caso de que arrendador o arrendatario quisiesen extinguir el arrendamiento, los contratos establecen un plazo de preaviso de uno o dos meses, tiempo necesario para que la otra parte pueda tomar las medidas que más le convengan. Este tiempo no era necesario cuando las dos partes estaban de acuerdo para extinguir el contrato.

Durante el tiempo que el arrendamiento se encontrara en vigor, el arrendatario lo debía servir y ejercer, beneficiándose de todos sus honores, emolumentos y aprovechamientos, sin que pudiera ser removido por el propietario y normalmente sin tener que dar cuenta de ello, cumpliendo sólo con pagar el precio el convenido. Al finalizar en el ejercicio del oficio, el escribano tenía que dejar todas las escrituras, pleitos y demás documentos que ante él hubiesen pasado, en el piso o habitación donde se hubiera estado desempeñando, ya que el arrendamiento de dicho lugar acompañaba al del propio oficio.

El pago de la renta se preveía de forma expresa en todos los contratos. El precio aparece fijado señalándose, en la mayoría de ellos, su pago semestral. Tanto los escribanos del número como los de provincia se quejan de la elevada cantidad que tenían que pagar por el ejercicio del oficio y el uso de la habitación donde se guardaban los papeles. En 1722, se publicó el Real Arancel para la exacción de los derechos que se debían llevar por las distintas escrituras que hacían los escribanos del número; este arancel era de obligado cumplimiento. Poco tiempo después, el Consejo reguló el arrendamiento de los oficios de Secretario de Cámara, fijando una cantidad máxima de pago. Ante esto, los escribanos del número acudieron pidiendo que se reglamentasen los cuantiosos alquileres que pagaban, alegando que, como era indispensable el cumplimiento del Arancel, no les era posible hacer frente a la elevada cantidad que habían de pagar en concepto de renta. El 12 de Septiembre de 1737, el Consejo fijó en 500 ducados la renta máxima que los arrendatarios de los oficios debían pagar, teniéndose que deducir de esta cantidad lo necesario para la pieza en que estaban situados y se custodian los documentos.

Unos años más tarde, fue la Comunidad de Escribanos de Provincia la que elevó esta misma petición al Consejo; solicitaban que se les hiciese a ellos extensiva la Providencia dada a lo Escribanos del Número, ya que los mismos motivos y causas concurren en ellos "*y aun con mayor fundamento por ser notorio que sus escritvanias estan mas deterioradas y faltas de negocios que las de aquellos*". La pugna de los Escribanos de Provincia por esta

limitación duró varios años, llegando a sostenerse un pleito por ello. De hecho, en uno de los contratos estudiados⁴⁸, el arrendatario Francisco Antonio Sobrevilla agradece a los arrendadores el que le hubiesen preferido para el ejercicio de un oficio de escribano de provincia antes que a otras personas que lo habían solicitado y el que se lo hubieran conferido por un precio equitativo (se reconoce como equitativo un arrendamiento por seiscientos ducados anuales, cien más de los que ya se habían impuesto como límite para los escribanos del número), por ello se obliga a la pronta paga del precio acordado y *“a que en el caso de que el pleito que los demás escribanos de provincia siguen con los dueños de las escribanías sobre la moderación de sus arrendamientos, tuviese determinación a su favor, no usaría de ella en ninguna manera y menos sera parte de este pleito ni prestara su nombre para ello”*⁴⁹.

El 11 de Noviembre de 1782 los Escribanos de Provincia consiguieron que la Providencia dada por el Consejo para los Escribanos del Número, se observase y cumpliese también para los de Provincia desde ese mismo año⁵⁰.

Sin embargo, con estas Providencias no se solucionaron los problemas de los distintos escribanos, ya que los dueños de las escribanías buscaron otros medios para conseguir los beneficios que hubieran dejado de percibir. Así, en 1779, el Escribano del Rey y del Colegio de la Corte, don Benito Gabino Briz⁵¹, desea conseguir el arrendamiento de una escribanía del número para poder dejar la Comisión de vagos, sospechosos y mal entretenidos en que esta actuando hace mas de once años *“con desinterés y sin sueldo costeando el papel sellado de las causas sin tener día libre y de descanso, ni en los de fiesta, además de ser peligroso y odioso”*. Por este motivo se ve obligado a aceptar las onerosas condiciones en que se le ofrece el arrendamiento de un oficio de escribano del número, teniendo que dar los 500 ducados de arrendamiento anual, además de 1.000 reales por el piso y una fianza de 60.000 reales, *“siendo así que no la da ningún escribano del número, ni de provincia ni es necesaria, porque la responsabilidad del oficio es solo relativa a papeles y no a caudales de depositos”*.

En los contratos de arrendamiento de escribanías aparecen también otras cláusulas de contenido económico. Cuando los Escribanos de Provincia tenían sus despachos en las casas de la Plazuela de Santa Cruz, era costumbre costear a sus expensas el adorno de la fuente que estaba en dicha Plazuela y la fachada de los citados edificios en las funciones reales y canonizaciones

⁴⁸ AHPM, prot. 35.196, nº 2.

⁴⁹ AHPM, prot. 35.196, nº 2.

⁵⁰ AHPM, prot. 35.196, nº 6.

⁵¹ AHPM, prot. 20.732, folio 498.

de Santos; este uso se mantiene cuando los oficios y despachos se trasladan a la Cárcel de la Corte, en el llamado Patio de Receptores. Los gastos ocasionados por este motivo eran siempre de cuenta del arrendatario que ejercía el oficio.

Corrían, asimismo, de su cuenta los gastos ocasionados para encuadernar todas las escrituras y documentos correspondientes al oficio durante el tiempo que lo estuvieran ejerciendo.

Por el contrario, eran los arrendadores quienes habían de hacerse cargo de los gastos ocasionados por las reparaciones de los inmuebles donde se encontraran los oficios, y en caso de que los hiciese el escribano que se encontraba sirviéndole, su precio tenía que ser descontado del próximo pago de renta.

El pago de la media annata solía atribuirse también a los arrendatarios que iban a desempeñar el oficio. Este concepto constituía una importante fuente de ingresos para la Corona, puesto que ésta era una cantidad fija (el dos y medio por ciento del valor del oficio), que los reyes recibían de los escribanos por distintos conceptos. Tenían que pagarlo, por ejemplo, los escribanos que conseguían convertir sus escribanías en perpetuas por juro de heredad⁵²; tenían que pagarlo los nuevos escribanos que después de examinarse conseguían el título necesario para poder ejercer el oficio. También se pagaba cada vez que una escribanía cambiaba de escribano, por tanto en cada arrendamiento, compraventa o sucesión, el nuevo escribano pagaba la media annata. Este es uno de los motivos por los que los Reyes tampoco ponían un especial empeño por acabar con estas prácticas, porque al final constituía una fuente de ingresos importante.

3.3. Compraventas

Mediante el contrato de compraventa se efectuaba la transmisión íntegra de un oficio de escribano. Cuando los propietarios de los oficios que se querían vender residían fuera de Madrid, los contratos se formalizaban mediante un apoderado; en tales casos, en la escritura donde se recoge la compraventa se inserta también el poder que se ha otorgado para representar al vendedor, aclarándose que este poder no ha sido revocado, suspendido ni limitado de ninguna manera y que el apoderado lo tiene aceptado⁵³.

La estipulación del precio se recoge expresamente en todos los contratos. En Aragón, el rey Juan I limitó, en 1391, el precio máximo que se podía

⁵² AHPM, prot. 35.203, nº 2.

⁵³ AHPM, prot. 35.211, nº 2, s/f; AHPM, prot. 23.709, folio 80.

pagar en tales contratos a 1.500 sueldos jaqueses⁵⁴; en Castilla no se encuentra ninguna limitación en este sentido, lo que vimos que sí existió para los arrendamientos.

No siempre el precio del oficio se pagaba al contado en el momento de formalizar el contrato, en ocasiones sobre una parte se imponía un censo a favor del vendedor⁵⁵. Los compradores recurrían a los más variados medios para conseguir la cantidad necesaria, recurrían a los bienes dotales de sus esposas, vendían otros bienes de su propiedad, presentaban fiadores que aseguraban el pago o, en algún caso, se debió recurrir a los bienes que formaban parte de un mayorazgo del que el comprador era poseedor.

Así ocurre, en concreto, en la compra de un oficio de escribano de Cámara del Consejo, en el que el comprador, Diego de Cañizares y Arteaga, necesita vender bienes propios por valor de 8.000 ducados y obligar el resto a la paga de un censo impuesto sobre el oficio⁵⁶. Se practican una serie de diligencias antes de otorgársele la facultad de obligar el mayorazgo del que en ese momento era titular, empezándose por requerir al sucesor en el mayorazgo para preguntarle si consiente en que se haga; el sucesor declara que está de acuerdo por haberse informado que es útil y provechoso a la hacienda del mayorazgo la incorporación del oficio. Diego de Cañizares, interesado en efectuar la compra, presenta luego a cinco testigos, a los que se les toma el juramento pertinente y se les pregunta si conocen al comprador, si saben que tiene concertada la compra del oficio de escribano de Cámara del Consejo y en qué condiciones se va a efectuar, si están informados de que es poseedor de mayorazgo formado por su padre y de los bienes que lo componen, y si creen que con la compra del oficio se va a producir un incremento en el valor del mayorazgo. A todas estas preguntas los testigos contestan afirmativamente. Se pide así mismo, al comprador que presente copia de la cláusula del testamento donde su padre establece el mayorazgo. Concluidos todos estos trámites, se le otorga el permiso necesario para proceder a la venta de algunos bienes del mayorazgo y obligarle al pago del censo.

Las condiciones de pago establecidas en el contrato no siempre eran cumplidas por los compradores, teniendo que recurrir los vendedores a la vía judicial para conseguir el precio completo. Siendo Francisco Navarra titular de una escribanía del número, decide venderla a Juan Parejano por 9500 ducados. La venta fue aceptada por el comprador como principal y por Juana del Castillo y Felipe del Álamo como sus fiadores. Al no haberse cumplido con las condiciones estipuladas en el contrato para la entrega del precio, el

⁵⁴ Bono, *op. cit.*, vol. II, p. 284.

⁵⁵ AHPM, prot. 35.203, n^o 3.

⁵⁶ AHPM, prot. 5.954, folio 493.

dicho Francisco Navarro acude a la Justicia ordinaria de la villa pidiendo ejecución contra Julián Parejano y sus fiadores. En vía ejecutiva se sentenció de remate y se despachó mandamiento de pago por la cantidad que los fiadores se habían obligado⁵⁷.

Tampoco cumple otro comprador con los pagos a que se había obligado por la adquisición de un oficio de escribano del número; en este caso el vendedor, el Escribano del Número Juan de Peñalosa, intenta reintegrarse en el ejercicio de dicho oficio. Sin embargo, el Consejo Real puso impedimentos para ello, considerando haberse perdido el oficio por la calidad que el mismo tenía de renunciante. Ante esto, el escribano sirve al Rey con 2.800 ducados y mediante este servicio se le perpetuó el oficio y despachó nuevo Real Título en su cabeza. De esta manera pudo proceder luego a una nueva venta con otro escribano que sí cumpliera las condiciones de pago⁵⁸.

Son muy variadas las cláusulas que se podían incorporar en los contratos de compraventa, atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en cada uno de los casos. En 1640, por un Privilegio que los Escribanos de Provincia habían conseguido del Rey para consumir los oficios que se habían acrecentado y no acrecentar más, cada uno de los escribanos había de pagar una parte del servicio que habían prometido a cambio; en el contrato se establece que esta cantidad tenía que ser pagada por el comprador, lo mismo que la media annata y todos los gastos correspondientes a dicho oficio⁵⁹.

Generalmente, se incluía una cláusula en los contratos por la que los vendedores se obligaban a la evicción y saneamiento de todos los vicios que pueda presentar el oficio y aseguran que se encuentra libre de otras cargas, censos y vínculos, además de los que ya van declarados en las propias escrituras. Se obligaban a pagar, también, cualquier cantidad que corresponda al dicho oficio de réditos, cargas, donativos o cualquier otro gravamen anterior. En caso de no poderlo sanear, el vendedor se obligaba a dar otro oficio de igual calidad o en su defecto a la restitución del dinero entregado⁶⁰.

Igualmente, en numerosos contratos aparecen declaraciones de los vendedores en el sentido de que las escribanías no valen más de lo que se ha pagado por ellas y para el caso de que valgan más, de la demasía y valor, hacen gracia y donación al comprador "*buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable, que el derecho llama intervivos*"⁶¹.

Por último, en todos los contratos de compraventa que se han examinado,

⁵⁷ AHPM, prot. 35.203, n^o 2.

⁵⁸ AHPM, prot. 35.203, n^o 2.

⁵⁹ AHPM, prot. 35.203, n^o 3.

⁶⁰ AHPM, prot. 35.203, n^o 2.

⁶¹ AHPM, prot. 35.211, n^o 2.

las partes renuncian a las leyes que tienen en su favor para rescindir los contratos y las ventas en las que intervenga engaño en más de la mitad de su justo precio. Lo que no coinciden son las leyes que cada uno de ellos enumera: en un contrato de 12 de septiembre de 1789 se renuncia a la excepción de “*la non numerata pecunia*” de la ley de Partidas 5, 1, 9, y a los dos años que prescribe para la prueba⁶²; en otro se habla de las leyes del Ordenamiento de Alcalá de Henares, aunque no se dice a qué ley de éste se refiere, se puede pensar que se trata de la ley única del título XVII⁶³; por último, aparece en la Nueva Recopilación 5, 11, 1, sobre la rescisión del contrato de compraventa cuando el comprador o el vendedor dijera que fueron engañados en más de la mitad del justo precio, ampliándose el plazo señalado para poder pedir esta rescisión a cuatro años⁶⁴.

3.4. Concurso de acreedores

Entre las escrituras que se han examinado, en alguna de ellas aparece la transmisión de un oficio de escribanos después de un concurso de acreedores. En ambos casos el concurso se produce al fallecimiento del escribano que tenía el oficio en propiedad.

El primero de ellos, es el oficio de escribanía de provincia que había pertenecido a Francisco Gutiérrez de Arze⁶⁵. Sobre el oficio y la casa donde se hallan los papeles, se encuentra establecido un censo a favor del Colegio de San Carlos de Clérigos Menores de Salamanca. Tras el fallecimiento del escribano insolvente, se forma concurso de acreedores, consiguiéndose el 9 de mayo de 1726 la sentencia de graduación de créditos. Mientras se decide la adjudicación del oficio fallece la persona que había estado sirviéndolo. Como los acreedores no llegan a un acuerdo a cerca de la persona que debe entrar a ejercerlo, el Consejo decide que dicho oficio y las casas donde se hallaban sus papeles se sacaran a pregón y se admitiesen pujas, admitiéndose la mejor que se recibiese para poder hacer frente al mayor número posible de acreedores. El remate se efectuó el 14 de julio de 1731, en Juan Agustín Fernández, que hasta ese momento era Oficial Mayor.

A la muerte del Escribano del Número Domingo Gonzalez de Villa se realiza el Inventario y la Tasación de sus bienes, incluido el oficio que le

⁶² AHPM, prot. 35.203, n^o 2.

⁶³ Esta ley lleva por título “*Como se puede desfacer la vendita o la compra, quando el vendedor se dice engañado en el prescio*”. Según esta norma cuando el comprador o el vendedor se sintieren engañados en más de la mitad del precio de la cosa el contrato puede ser rescindido si la otra parte se niega a cumplir con lo convenido.

⁶⁴ AHPM, prot. 23.709, folio 80.

⁶⁵ AHPM, prot. 35.203, n^o 3.

pertenecía⁶⁶. A instancias de su viuda se promueve expediente junto con varios acreedores sobre la preferencia de sus créditos (su esposa reclamaba el pago de sus bienes dotales). Se dicta sentencia de graduación, concediéndose el primer lugar a la Diputación de los Cinco Gremios Mayores⁶⁷ y el segundo a la cantidad reclamada por la esposa. Para poder cobrar las cantidades que se deben acuerdan los acreedores que todos los bienes se saquen a subasta pública, incluyéndose el oficio de escribano, y que los gastos y derechos judiciales que con este motivo se originen sean de cuenta de la masa común.

Aunque en los dos casos anteriormente expuestos la venta en pública subasta tenía lugar después de un concurso de acreedores, no siempre era así. También tenía lugar cuando el propietario que quería vender un oficio no tenía una persona concreta interesada en comprarlo; de esta manera se podía recibir más de una oferta, otorgando al final la venta al mejor postor. Así sucede con un oficio de Escribano del Número que llega por vía de sucesión a un menor de edad; su tutor y curador sacó el oficio a pública subasta y pregón, rematándose en aquel que ofreció el precio más alto. Una vez aceptado la cantidad ofrecida, el curador otorgó venta en forma del nominado oficio⁶⁸.

3.5. Venta de una escribanía de provincia perteneciente a un Patronato de Legos

Por las especiales características que concurren en la venta de esta escribanía⁶⁹ (su pertenencia a un Patronato de Legos, su tasación, toma de posesión del nuevo titular), se ha considerado de interés un examen más detenido.

En el testamento que Francisco de Arana y Andraca, Escribano de Provincia, otorgó en 1734, se funda un Patronato Real de Legos, Capellanías,

⁶⁶ AHPM, prot. 35.203, n^o 2.

⁶⁷ Fundamentalmente, los Cinco Gremios era una organización de unos 460 comerciantes, muchos de ellos bastante modestos y dedicados personalmente a asuntos comerciales. Surgen en el siglo XVII cuando cinco de los más importantes gremios comerciales de la capital —el de los Paños, la Sedería, la Droguería, la Lencería y la Joyería— fundaron una sola organización financiera y comercial que daba a sus miembros cierto control sobre la economía comercial de Madrid. Cada uno de los cinco gremios controlaba la distribución dentro de Madrid de un importante ramo del comercio. Al ir acumulando poder y capitales, los Cinco Gremios se convirtieron en prominente fuente de crédito para el rey, adquirieron una posición prominente en el arrendamiento de impuestos dentro de Madrid, y llegaron a constituirse en importante entidad en la que los miembros de la élite urbana podían invertir sus ahorros.

⁶⁸ AHPM, prot. 21.385, folio 231.

⁶⁹ AHPM, prot. 35.211, n^o 2.

Escuelas y otras Obras Pías, cuya dotación consiste en varios censos, una casa en la Corte y una Escribanía de Provincia. En 1807, Estanislao del Corral y Oarrichena es el Patrono de sangre y administrador del Patronato.

Por Real Decreto de 19 de septiembre de 1798, el rey Carlos IV decide que se enajenen todos los bienes raíces correspondientes a los Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusión, y de expósitos, Cofradías, Memorias, Obras Pías y Patronatos de Legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de los censos que se redimiesen pertenecientes a estos establecimientos y fundaciones, en la Real Caja de Amortización⁷⁰, bajo un interés anual del 3%. Y por Real Instrucción de 29 de enero, su adición de 27 de diciembre de 1799 y reglamento inserto en la Real Cédula de 21 de octubre de 1800, se prescribió el orden y método que debía observarse en tales enajenaciones, ampliándose a los Oficios públicos.

Perteneciendo al Patronato una Escribanía de Provincia y Comisiones de la Real Casa y Corte de su Majestad, que en ese momento estaba regentada por Miguel García de la Madrid, resolvió su Patrono enajenar dicha escribanía e imponer el producto obtenido por ella al 3% sobre los fondos de amortización. Pero deseando que esta enajenación produjese al Patronato alguna utilidad sin causar perjuicio ni detrimento al escribano que la servía, acordaron realizar un contrato recíproco que resultase de utilidad notoria al Patronato y asegurase la subsistencia del Teniente García de la Madrid.

Convinieron en que éste daría por la Escribanía su verdadero valor en tasación y otros 20.000 reales de sobreprecio. Ambas partes eligen un perito de común acuerdo y por parte de las autoridades de la Caja de Amortización se nombra otro perito para que ambos realizasen la tasación conjuntamente. Habiendo reconocido los papeles y protocolos de que consta la escribanía, su antigüedad y calidad de los instrumentos y títulos de la misma, constatan que se encuentra muy deteriorada y en suma decadencia, a lo que contribuye la pérdida de gran cantidad de papeles y registros que se perdieron en un incendio ocurrido en 1791 en la Cárcel de la Corte, donde estaban dichas escribanías. Por todo ello estiman los peritos que el justo precio de la escribanía es de 198.000 reales.

Posteriormente se mandó recibir información de la utilidad que se seguía al Patronato en realizar este contrato. Esta información la dieron tres testigos que se fundaron, entre otras razones, en que con dicho capital de 198.000 reales más los 20.000 de sobreprecio prometidos por García de la Madrid,

⁷⁰ Establecimiento público creado por Decreto de 26 de febrero de 1798 por Carlos IV, que tiene a su cargo liquidar y clasificar las deudas del Estado, pagar los réditos y extinguir los capitales, administrar y recaudar los fondos aplicados al objeto. Suprimida por Real Decreto de 11 de junio de 1847 fue sustituida en sus funciones por la Dirección General de la Deuda del Estado.

aumentaba el Patronato su renta sobre la que entonces le producía la escribanía.

En este estado, se pidió y mandó entregar el expediente original solicitando a las autoridades competentes la aprobación del contrato y dispensación de la subasta. Teniendo en consideración todas estas circunstancias, el Rey accedió a ello con tal que el escribano García de la Madrid entregase pronto los 218.000 reales que tenía ofrecidos.

Y en virtud de ello, Miguel García de la Madrid hizo entrega en la Caja de Consolidación (organismo dependiente de la Real Caja de Amortización) de la cantidad de dinero estipulada, lo que acreditó con el resguardo que esta oficina le expidió. Y habiéndose cumplido con todo lo previsto en las leyes, pidió que se le mandase dar por cualquier alguacil ante un escribano de su Majestad la posesión de la dicha Escribanía “y su perpetuidad con recibimiento de todos sus emolumentos, regalías y preeminencias, desde el día de la entrega en adelante y que se formase a su favor por el otorgante la competente escritura de venta libre de toda carga y gravamen si por no tener alguno como porque habiendo entregado el total del precio si con el tiempo apareciese solo queda responsable del precio entregado en la Real Caja”.

Esta toma de posesión tuvo lugar el 26 de febrero de 1807, cuando un Alguacil de la Corte, acompañado de escribano y de Miguel García de la Madrid, se constituyó en la puerta de entrada de la Escribanía de Provincia que regenta. El Alguacil, en presencia del escribano, “*tomó de la mano de Miguel García de la Madrid y le introdujo en la pieza en que se custodiaban sus registros y papeles y en ellos le dio la posesión real, actual, civil, natural, corporal, velquasi y en forma de la propiedad y perpetuidad de la dicha escribanía con recibimiento de todos los emolumentos, derechos, preeminencias y prerrogativas a ella tocantes y pertenecientes*”. Y en señal de posesión el Alguacil tomó en sus manos un testimonio de la fundación de Patronato que instituyó Francisco de Arana en el testamento y también la Real Cédula de confirmación y facultad de nombrar teniente y ambos documentos se los entregó a Miguel García de la Madrid, quien en señal de posesión los abrió y leyó en algunas de sus hojas, los volvió a cerrar y los custodió en su poder.

3.6. Renuncias

Como ya indica Bono⁷¹, la cesión de una escribanía mediante renuncia fue ampliamente utilizada en Castilla. Lo más frecuente es que estas renun-

⁷¹ Bono, *op. cit.*, vol. I, pág. 285.

cias se hicieran a favor de un tercero (pariente o extraño), y podían ser plenas, sin reserva de derecho alguno, o menos plenas, es decir, con reserva de una parte de los rendimientos o por un tiempo determinado. Las escrituras donde se contienen estas transmisiones por renuncia son especialmente sencillas, en ellas aparece siempre la persona a favor de quien se hace la renuncia y las condiciones que se establecen entre cedente y cesionario.

En la mayoría de las escrituras de renuncia consultadas no se expresan los motivos que mueven al escribano a renunciar al oficio. En dos de los casos en que las escrituras especifican el motivo, éste es el de incompatibilidad con el desempeño de un nuevo cargo para el que han sido nombrados. Así, Pedro Suárez de Riura estuvo desempeñando un oficio de Escribano del Número hasta 1729, fecha en que lo deja por haber recibido un ascenso a Escribano de la Cámara Real y Supremo Consejo de Castilla, cargo que no es compatible con el de Escribano del Número⁷².

El mismo motivo tiene Miguel Calbo García, quien había sido nombrado para servir una Escribanía de Provincia de forma interina por fallecimiento de su propietario hasta que se verificara la partición de bienes y adjudicación del oficio a uno de sus sucesores. Antes entrar a servirla de hecho, fue nombrado Escribano de Cámara y siendo ambos cargos incompatibles, decide renunciar al de Escribano del Número⁷³.

Por el contrario, en otros casos, la causa de la renuncia del oficio es la incapacidad física para su ejercicio. Este es el supuesto de Joseph de las Casas, quien tiene que dejar de servir una Escribanía del Número por impedimento de la vista.

Merece la pena destacar la renuncia que un Escribano de Provincia hace para después de su muerte. En 1848, Celestino de Ansotegui Alzau compra una Escribanía de Provincia y Comisiones a Antonia Moreno Pintado, viuda de su anterior propietario. Desde ese momento empieza a ejercer como dueño y despachar esta escribanía como ya hacía desde un año antes en calidad de Teniente. Su intención era disfrutar de este oficio por todos los días de su vida y que a su muerte no pasase a sus herederos, como hubiera sido normal, sino que volviese a los de doña Antonia Moreno. Por ello otorga una escritura en la que se compromete a no disponer en manera alguna de esta escribanía, a no enajenarla, hipotecarla, ni imponer sobre ella gravámenes de ningún género. Se obliga también a entregarla al corriente en el pago de las contribuciones y alquileres del local donde se encuentran los protocolos y demás papeles y de cualquier otro gravamen. Del mismo modo quiere, y así lo consigna en la escritura, que si por efecto de las disposiciones sobre los

⁷² AHPM, prot. 15.464, sin foliar.

⁷³ AHPM, prot. 35.211, n^o 2.

oficios enajenados de la Corona, el Gobierno se apoderara de esta escribanía antes de que su dominio pase a doña Antonia Moreno, que ésta cobre y haga suya la indemnización, pues también de esto se apartan él y sus herederos⁷⁴.

Se ha expuesto anteriormente las condiciones que las leyes exigían para que las renunciaciones de escribanías fueran válidas. El cumplimiento de alguno de estos requisitos no puede comprobarse en las escrituras, así por ejemplo, si el renunciante permanece vivo por lo menos veinte días después de haber efectuado la renuncia o si el que ha recibido la renuncia a su favor se presenta en el Consejo en el tiempo previsto. Lo que sí sabemos es que, en ocasiones, se podía recibir el privilegio de que estos requisitos no fueran necesarios para la validez de una renuncia. En 1645, el escribano de Francisco Díaz recibe, entre otros beneficios, el que con el nombramiento, renunciación o disposición suya o de sus sucesores, se haya de despachar título del oficio, con la calidad de renunciante y de ser perpetuo por juro de heredad, *“aunque el que renunciase no haya vivido dias ni horas algunas despues de tal renunciacion y aunque no se presente al Consejo dentro del termino de la ley”*⁷⁵.

En todas las escrituras de renuncia examinadas aparece la declaración del renunciante de que la persona a favor de quien se hace la renuncia es *“capaz, habil, suficiente, fiel, legal y de confianza y que en el concurren las partes necesarias para tener y usar en el oficio a su Majestad como el lo hace”*; y por eso se suplica al Rey que *“mande librar titulo de dicho oficio”*⁷⁶.

Además, en caso de que la renuncia realizada no fuera aceptada por el Rey, el renunciante retiene para sí la escribanía para servirla como hasta ese momento lo había hecho⁷⁷.

En uno de los contratos que se han consultado, el escribano a favor de quien se realiza la renuncia, Rodrigo de Ocaña, se obliga a que ni él, ni otro en su nombre, ni aquel en quien él mismo renunciare, no van a pedir los registros que pasaron ante el renunciante, ni los que pasaron ante sus antecesores⁷⁸.

En otra de las escrituras se tienen en cuenta los asuntos que se encuentran pendientes en el momento en que se realiza la transmisión de la escribanía. Manuel de Robles renuncia su oficio de Escribano del Número a favor de Diego Peralta Orejón; entre ambos han convenido que por usar y ejercer dicho oficio y despachar en él todos los pleitos, causas y negocios que en él

⁷⁴ AHPM, prot. 27.158, folio 291.

⁷⁵ AHPM, prot. 35.203, n.º 3.

⁷⁶ AHPM, prot. 2.005, folio 457.

⁷⁷ AHPM, prot. 5.800, folio 56.

⁷⁸ AHPM, prot. 68, folio 51.

se encuentran pendientes, así de particulares como de la Villa de Madrid, excepto los que los particulares y la Villa quisiesen que pasasen ante el propio Manuel de Robles y a cambio de los aprovechamientos y emolumentos que de ellos va a recibir, Diego Peralta tendrá que abonar al renunciante 400 ducados⁷⁹.

Formalmente las renunciaciones tenían que ser gratuitas. En aquellas ocasiones en que un padre renunciara su oficio a favor de su hijo varón o del esposo de su hija, normalmente a título de dote para ésta, es fácil que esta condición se cumpliera. Pero es difícil pensar que lo mismo ocurriera cuando se renunciara fuese persona ajena a la familia del renunciante.

A pesar de las continuas prohibiciones que los monarcas establecían para impedir que más de un oficio recayera en un mismo titular, tal norma tampoco parece haberse cumplido⁸⁰. Prueba de ello la tenemos en las tres renunciaciones de escribanías del número que el 26 de Junio de 1620 realiza su titular Diego Ruiz de Tapia a favor de Alonso de Grimaldo, Gerónimo de Herrera y Diego de Rois. Las tres presentan el modelo tipo de renuncia que hemos estado analizando, en ellas se declara que aquellos a favor de quien se realiza la renuncia son personas que reúnen las calidades que se requieren, se pide a su Majestad que se despache título en su favor y no siendo servido de ello, las retiene en su persona⁸¹.

3.7. Sucesiones *mortis causa*

La sucesión hereditaria de un oficio de escribano era un supuesto normal de transmisión desde el momento en que se admite que la propiedad del oficio sea por juro de heredad. En Castilla no había normas específicas para regularla, simplemente el propietario de un oficio de escribano designaba en su testamento la persona en quien quería que recayera la propiedad después de su muerte; y en caso sucesión intestada, el oficio recaía en aquel que resultase designado después de la partición y adjudicación de los bienes del difunto.

Sin embargo, en las escrituras se han encontrado algunos casos de sucesión hereditaria que presentan ciertas peculiaridades, por lo que se ha considerado oportuno exponerlas a continuación detalladamente.

⁷⁹ AHPM, prot. 6.516, folio 1.385

⁸⁰ C.L.C. IV, 84, p. 159-164; C.L.C. IV, 125, p. 507: "*Supilican a V.M. que no consienta ni dé lugar en estos sus reynos que ninguna persona pueda tener mas de un ofiçio, por quelos ofiçios seran mejor seruidos e de los vasallos de V.M. mas aprovechados, e sustentarse an muchos con que agora tienen pocos. E que lo mesmo se entienda con los del Consejo e abdiçnçias rreales*".

⁸¹ AHPM, prot. 2.466, folio 600.

En el primer caso que se va a exponer⁸², un oficio de escribano del número pasa, en poco más de un siglo, por seis propietarios distintos; el motivo de la mayoría de estas transmisiones, sólo en uno de los casos se produce la venta del oficio, es la muerte del propietario. Felipe del Campillo obtiene Real Título de propiedad de una escribanía del número el 11 de noviembre de 1698, ejerciéndolo por sí mismo hasta el 24 de julio de 1703, fecha en que falleció abintestato. Haciéndose autos de testamentaría, fueron declaradas herederas sus hermanas Teresa, Marcela y Vicenta del Campillo; una vez hecha la partición de bienes se adjudicó el mencionado oficio a Teresa.

Ésta falleció dejando un testamento cerrado, que había sido otorgado el 16 de enero de 1739, en el cual dejaba como heredera de sus bienes durante todos los días de su vida a una hermana suya religiosa en el Convento de Carmelitas Descalzas de Madrid. Después del fallecimiento de ésta quiso que recayese la propiedad y el usufructo del oficio en el convento en que residía, para que los productos que rindiere sirvieran en mitad para alimentos a la comunidad y la otra parte para distribuir en misas rezadas aplicadas por el alma de la testadora.

El Convento mantienen el disfrute de este oficio hasta que por una orden de la Real Cámara de Castilla, se le ordena que lo enajene y ponga en manos libres. Se vendió entonces a Manuel Gómez Guerrero.

El nuevo propietario fallece bajo un poder para testar⁸³ que otorgó a favor de su esposa Francisca Cristina Hidalgo, quien, con arreglo a las facultades conferidas, otorgó el testamento con fecha de 5 de marzo de 1787, en el que se instituye como única heredera, en defecto de herederos forzosos, y como tal entra en el disfrute del dicho oficio. Doña Francisca fallece bajo testamento en el que instituye como único y universal heredero a Francisco Antonio Hidalgo Muñoz, un hermano carnal.

Es también especial la transmisión que se hace de una escribanía mediante un poder para testar⁸⁴ otorgado por su propietario, en el que se nombra al heredero del oficio imponiéndosele unas obras pías que tiene que cumplir para poder disfrutarlo. Francisco Martínez de Leon, siendo propietario de una escribanía del número, fallece bajo el poder para testar otorgado el 23 de julio de 1678 a favor de cuatro personas, entre ellas Antonio Sáenz

⁸² AHPM, prot. 23.709, folio 80.

⁸³ El poder para testar es un acto y disposición en el que una persona da facultades a otra para ordenar su última voluntad, declararla y disponer de sus bienes. En el otorgamiento de este poder ha de intervenir la misma solemnidad, número y calidad de testigos que en el testamento nuncupativo (cinco testigos capaces); el poder ha de insertarse en el testamento que en su virtud se ordene; y el apoderado, que se llama comisario, ha de declarar al tiempo que hace uso de él, que no se le ha revocado, suspendido ni limitado.

⁸⁴ AHPM, prot. 21.385, folio 231.

Cavezón, presbítero, para que en su nombre hiciesen su testamento y última voluntad, con arreglo a lo que les tenía comunicado. Y en el remanente de sus bienes deja como heredera a su Alma, para que su importe se convirtiese en limosna y sufragios.

El testamento fue al final redactado por Antonio Sáenz Cavezón, por renuncia de los otros apoderados. Y en una de sus cláusulas dijo que había sido voluntad de Francisco Martínez, mandar a Juan Francisco Ybáñez, su primo, *“por el mucho amor y cariño que le tuvo”*, el oficio de escribano del número para que lo tuviese y poseyese desde el día de su fallecimiento en adelante y dispusiese de él como cosa propia. Esta manda se le hizo con obligación previa de *“hacer decir dos misas cantadas con diacono y subdiacono vigilia y responso en la Yglesia Parroquial de Santos Justo y Pastor y en su Altar Mayor, otra tambien cantada con diacono y subdiacono vigilia y responso en la Capilla de Nuestra Señora de los Remedios del Convento de la merced de esta Corte”*, además de otras 112 misas rezadas (también en la Iglesia de San Justo) en los días que asignó y señaló; por último, se le impuso como cargo también el dar 200 ducados cada año, perpetuamente para siempre jamás, para la dotación de dos huérfanas pobres, parientas de Francisco Martínez, y a falta de éstas, para dos doncellas huérfanas pobres naturales de la villa de Munilla.

Parece que en ocasiones, el ser propietario de un oficio de escribano del número no era suficiente para garantizar medios suficientes de vida. Así parece deducirse de una escritura⁸⁵ en la que un escribano del número, primero, y su mujer, después, hacen sendas declaraciones de pobre declarando que no tenían medios económicos suficientes para vivir.

Juan Ezquerria, escribano del rey y del número de la villa de Madrid, hace un testamento introduciendo en él una cláusula de declaración de pobre: *“Declaro soy pobre de solemnidad y así lo juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho y no poder pagar por no tener bienes con que porque pido y suplico a la Congregación de las Animas de los Difuntos pobres que mueren en el Hospital General me entierren en el conforme estan obligados por sus constituciones y aplico las honrras que me hicieren por mi Alma y Misas de su obligacion y si no quisieren se me llebe con el cura semanero amortajado con un vestido de los pobres pidiendo por el camino para enterrarme que ha de ser junto a una puerta del Campo Santo”*. Ante esta petición de enterramiento se observa lo importante que era, todavía a principios de siglo XVIII, el tener un buen enterramiento con todas las solemnidades cristianas.

⁸⁵ AHPM, prot. 35.203, nº 2.

En este mismo testamento declara estar casado con Josefa de Riaza, a la que manda que se pague su dote y la deja como heredera de sus pocos bienes. Este es el motivo por el que Josefa pasa a ser la propietaria de un oficio de escribano del número. También ella muere haciendo un testamento con declaración de pobre. Declara en él, que fallecido su esposo le quedaron muy cortos bienes con los que se ha podido mantener hasta que con el tiempo vino a quedar pobre de solemnidad y expuesta a tener que pedir limosna, de no haberla amparado Juan Sánchez Lázaro, su sobrino, quien de limosna y caridad le ha tenido en su casa desde 1725.

Como no tiene en este momento ningún bien suyo propio del que poder disponer ni hacer su testamento, pide y suplica a su sobrino que cuando halla fallecido le haga enterrar de limosna en donde le pareciere. Y si en algún tiempo o por cualquier causa la otorgante pudiera tener algunos bienes, deja y nombra por su heredero sin reservación de cosa alguna a su sobrino.

De esta manera Juan Sánchez Lázaro pasa a ser el propietario de una escribanía del número, perpetua por juro de heredad y con calidad de poder nombrar Teniente. Lo que llama la atención en este caso es que con un oficio de escribano entre sus bienes, dos personas tengan que declararse pobres de solemnidad para poder ser enterradas. Es cierto que el oficio estaba gravado con dos censos importantes, pero también lo estaban la mayoría de los oficios en ese momento y sus propietarios seguían obteniendo beneficios de los mismos. Además este oficio es posteriormente vendido por la cantidad de 9.500 reales sin que en la escritura de venta aparezcan indicaciones de que el oficio no era rentable.

4. Historia de un oficio de escribano

Juan de Piña era propietario de un oficio de Escribano de Provincia a principios del siglo XVII⁸⁶. Sobre este oficio, y para la compra de otro oficio de escribano de provincia que también parece que efectivamente ejerció, impuso dos censos al quitar, uno de 2.000 ducados de principal a favor de Diego de Perea, censo éste que impone en una escritura junto a su esposa y otros fiadores; y el otro censo de 6.000 ducados de principal a favor de las Memorias y Capellanías que había fundado Matheo de Ayssa en 1615. Con estos dos censos, el oficio pasa a la propiedad de Francisco Revellán quien impone sobre él un nuevo censo, esta vez de 2.000 ducados.

Estevan de Vargas compra el oficio el 20 de agosto de 1625, para venderlo, sólo tres meses más tarde, el 20 de noviembre a Francisco Navarro, en

⁸⁶ AHPM, prot. 25.586, s/f; prot. 35.203 n^o 2.

precio de 9.500 ducados.

Por escritura otorgada el 3 de agosto de 1628, vendió este oficio a Julián Parejano, siendo éste ya escribano real, por el mismo precio de 9.500 ducados. De ellos, 500 quedaron reservados para la paga de los réditos que se debían de los censos que sobre él estaban impuestos. Para garantizar el pago del precio convenido, el comprador había presentado a dos fiadores, Juana del Castillo y Felipe del Álamo, que respondían del pago y se había comprometido a presentar en el plazo de dos meses bienes inmuebles suficientes como fianza por valor de 4.000 ducados. Como no se cumple con este acuerdo, el dicho Francisco Navarro, el 7 de junio de 1629, pidió ejecución a la Justicia Ordinaria de Madrid, contra Julián Parejano y sus fiadores. En esta vía ejecutiva se sentenció de remate y se despachó mandamiento de pago.

Para conseguir el pago, y después de varios lances y ejecutorias, se mandó poner al pregón y salió a subasta pública. De esta manera la adquirió Juan de Peñalosa por 8.000 ducados el 22 de febrero de 1633, con obligación de reconocer los censos que sobre el dicho oficio estaban impuestos hasta esta cantidad de 8.000 ducados.

Cinco años después, el 12 de enero de 1638, Simón del Valle compra el oficio a Juan de Peñalosa por 10.000 ducados. Sin embargo, parece que éste no hizo correctamente el pago al que se había comprometido y Juan de Peñalosa se intenta reintegrar de nuevo en el oficio. El Consejo de Cámara, puso impedimento alegando que había perdido el oficio por la calidad que éste tenía de renunciante. El escribano se decide a servir a su Majestad con 2.800 ducados y de esta manera consigue que se le perpetúe el oficio y se despache nuevo Real Título a su favor, convirtiéndose el oficio en perpetuo por juro de edad.

Con esta calidad le vende el 17 de junio de 1646 a Juan de Escalada por 9.300 ducados: 8.000 por los principales de los censos, 1.000 para pagar los réditos que se habían generado a favor de los censuistas y 300 que se debían satisfacer por haberse convertido el oficio en perpetuo.

Como Juan de Escalada no pagó los réditos de los censos que pesaban sobre el oficio, fue ejecutado por los Patrones de la Capellanía a cuyo favor estaba impuesto uno de los censos. Se dio sentencia de remate y se despachó mandamiento de pago. Para conseguir el pago se sacó a pregón el dicho oficio. De esta manera Juan de Peñalosa se hizo de nuevo con el oficio por el precio de 8.000 ducados. Se entregó carta de venta el 5 de diciembre de 1655.

En 1659, el propietario del oficio vuelve a venderlo, esta vez a Guillermo de Solís por el mismo precio. Sobre los bienes del nuevo propietario se forma concurso de acreedores y una vez dada la sentencia de graduación se

sacó el oficio a pregón y sobre él hizo postura Pedro Álvarez de Peralta, escribano del número de la villa, por 10.500 ducados y obligándose a encargarse de los censos hasta esta cantidad. Se remató la compra el 15 de septiembre de 1678.

Por escritura otorgada cinco días más tarde, cedió el remate a Pedro Díaz de Alda, escribano de su Majestad y después del número, por el mismo precio de 10.500 ducados.

En 1687 se procede de nuevo a la venta del oficio, esta vez a favor de Juan Ezquerria, quien lo adquirió por 9.500 ducados. Y estando en posesión y ejercicio de este oficio fallece su propietario. En el testamento bajo el cual murió, se declaraba pobre de solemnidad y nombraba por heredera a Ángela de Riaza.

Y estando en posesión de este oficio, su propietaria, usando de la facultad que le otorga el título de propiedad, nombró para que le ejerciese a Manuel de Soxo Gamboa, que efectivamente le ejerció hasta su muerte. Se nombró entonces a Josef Francisco Auñón.

Ángela de Riaza murió también bajo una declaración de pobre en la que instituía como heredero a su sobrino Juan Sánchez de Lázaro, por haberla tenido en su compañía y haberla mantenido a sus espensas, pasando por tanto a ser propietario del oficio de Escribano de Provincia, cuya historia se está relatando.

El nuevo propietario vendió el oficio el 1 de enero de 1735 a Josef Francisco de Auñón, quien en ese momento lo estaba desempeñando como Teniente. El precio que se paga en esta ocasión es de 9.500 ducados.

Éste continúa en el desempeño del oficio hasta su muerte, ocurrida el mismo año de 1735. Tras su muerte, su viuda Agustina Martínez Páez Jaramillo y Nicolás de Vaquedano, como curador de Josef y Agustín Leonardo de Auñón, sus dos hijos menores, impusieron un nuevo censo sobre el oficio de escribano, esta vez de 8.000 ducados de principal, a favor de dos Capellánías.

En la partición y división de bienes que se realiza, el oficio es adjudicado por mitad a los dos hijos del anterior propietario, José y Agustín Leonardo, por el valor de 11.000 reales a favor de cada uno, quedando entonces el oficio desempeñado por Marcos Díez como Teniente.

Estando en Méjico, Agustín Leonardo de Auñón, decide vender su mitad a Agustín González de Villa, lo que efectivamente hace el 12 de septiembre de 1789, por los mismos 11.000 reales. Poco después, Agustín González declara que aunque aparezca su nombre en la escritura de venta, lo cierto es que compró en nombre de su padre Dominto González de Villa y con dinero de éste. En consecuencia cede a su favor la mitad de dicho oficio que le per-

tenecía, para que disponga de él como suyo propio. Esta cesión tiene lugar el 9 de agosto de 1790.

5. Conclusiones

Como ya se apuntaba al principio de este trabajo creo que es fácil comprobar como la teoría y la práctica legal discurrían por caminos diferentes en la transmisión de escribanías. En el siglo XVI se había llegado al punto álgido en la patrimonialización de los oficios públicos, éstos habían pasado a formar parte de los bienes personales de sus propietarios hasta el punto de que se incluían entre la hacienda de que se disponía por testamento.

Mientras que en las normas legales y en las peticiones que se hacían en Cortes se intentaba limitar el aumento de oficios de escribanos y se ponían trabas para dificultar la libre transmisión de los mismos (recuérdese sobre todo la gran reforma legal que los Reyes Católicos realizan en esta materia en las Cortes de Toledo de 1480), los propios Monarcas concedían cuántas solicitudes se les presentaban para perpetuar la titularidad de los oficios o crear nuevas escribanías. El motivo creo que es evidente, por cada una de las concesiones que los Reyes hacían, recibían donativos especiales para los gastos de la Corona, o los gastos personales del Monarca (para contribuir a finalizar las obras de la Casa y Sitio del Buen Retiro).

Los oficios de escribano cambiaban frecuentemente de titular. Muchos de los que ya eran Escribanos del Rey o de Provincia, intentaban hacerse con la propiedad de una Escribanía del Número, por ser esta clase la que más ingresos suponía para el que la ejercía. Al contrario, los Escribanos de Provincia se veían a veces con problemas para poder mantenerse con los beneficios que daba su oficio. Había, además, quien llegaba a acumular varios oficios de escribano en su persona, siendo esto algo que también estaba prohibido; como en principio, los titulares de un oficio tenían que desempeñar éste por sí mismos, no se podían acumular más de uno en una sola persona. Sin embargo, esto es algo que tampoco se cumplía en la práctica.

Se puede afirmar, por último, que los contratos que se hacían entre particulares para transmitir las escribanías son muy similares entre sí, apenas presentan divergencias. Siguen también los cánones de los modelos utilizados para otros negocios jurídicos. Así, los contratos de arrendamientos de escribanías son iguales a los contratos de arrendamiento de viviendas o locales; lo mismo ocurre con los contratos de compraventa o con los testamentos en los que se dejan escribanías.